

Expediente: 274/24

Carátula: **SANTILLAN MÓNICA AZUCENA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **13/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312543940 - *SANTILLAN, Monica Azucena-ACTOR*

90000000000 - *HERRERA, EVA MICAELA-PERITO CONSULTOR*

20083942836 - *BULACIO PAZ, VICTOR ALFREDO-PERITO CONTADOR*

20312543940 - *CAMPERO, JULIO JOSE-POR DERECHO PROPIO*

20235180481 - *GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO*

20310400670 - *SANDOVAL, HECTOR LUIIS-POR DERECHO PROPIO*

305179995511 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 274/24



H106005793290

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " SANTILLAN MÓNICA AZUCENA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO " EXPTE N°: 274/24

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por el letrado Chebaia Antonio Ricardo, en representación de la parte demandada -Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- en contra de la sentencia n.º 213 dictada el 26 de junio de 2025 por esta Sala 6ª, de lo que

RESULTA

Que en fecha 22 de julio de 2025, la representación letrada de la parte demandada -Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- interpuso recurso de casación en contra de la sentencia n.º 213 dictada el 26 de junio de 2025 por esta Sala 6ª de la Excm. Cámara de Apelaciones del Trabajo, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada -CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN-, y confirma la sentencia ordinaria n.º432 dictada el 08 de abril de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación.

Que por proveído del 24 de julio de 2025, se ordenó pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, dejó a este tribunal en condiciones de decidir respecto de la admisibilidad del recurso, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, tengo que:

a. La sentencia impugnada fue notificada en el domicilio real de la parte demandada el 30 de junio de 2025 (según cédula diligenciada agregada al expediente el 27/06/2025), y al haber interpuesto el recurso mediante presentación de fecha 22/07/2025 a horas 07:11 la misma resulta temporánea (conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco días de notificada la sentencia - artículo 132 del Código Procesal Laboral, en lo sucesivo CPL).

b. Acorde a lo establecido por Acordada n.º 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán –CSJT- (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada n.º 126/19), se observa que cumple con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso.

c. Según lo establecido por Acordada n.º 1562/22 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, modificado por Acordada n.º 879/23, cumple con las exigencias del Reglamento de Expediente Digital.

d. Cumple también con el requisito de admisibilidad para su procedencia, exigido por el artículo 130 del CPL (modificado por ley 9889), en tanto se interpone contra una sentencia definitiva dictada por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

e. Según lo manifestado en el escrito de interposición del recurso, la sentencia vulnera groseramente los derechos y garantías que la Constitución Nacional le garantiza a su mandante, y con ello su derecho de defensa en juicio y garantía del debido proceso (art. 18, CN), y sin dudas sus derechos de igualdad ante la ley (art. 16, CN), a la propiedad (art. 17, CN), del principio *alterum non laedere* de raigambre constitucional (Art. 19 CN), y en definitiva, a petitionar ante las autoridades.

Alega que la sentencia recurrida es arbitraria por cuanto viola e incurre en inobservancia y errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas procesales y sustanciales que resultan aplicables al caso, como así también en razón de que la misma carece de una fundamentación que se corresponda con lo resuelto. Debiendo resaltarse además que algunas de las normas sustanciales que se han interpretado y aplicado erróneamente revisten el carácter de ser normas de orden público.

En relación a estas afirmaciones sobre la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado, no es posible para este Tribunal pronunciarse positiva o negativamente sobre dicho planteo. Lo que sí corresponde dejar en claro es que la admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidas en el artículo 131 de la ley procesal laboral local que establece que: *“El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1. Por violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo” (sic).*

Asimismo, consolidada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia admite de modo excepcional, como fundamento del recurso de casación, arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica de la causa, supuesto que afecta las garantías constitucionales de los arts. 18 CN y 30 CP y que remite ineludiblemente a los hechos y pruebas que integran la referida plataforma fáctica (confr. recientes fallos de este Tribunal, “G.N.C. Alberdi S.R.L. vs. García Miguel Rubén s/Pago por consignación”, sent. n.º 05 del 14/02/2011; “Platas Robles Miguel Ángel vs. Marino Menéndez Ana Carolina s/Acciones posesorias”, sent. n.º 253 del 11/5/2011 y “Orellana Vda. de Caña Ana María vs. Raskovsky Luis Raúl s/Daños y perjuicios”, sent. n.º 824 del 28/10/2010, entre muchas otras).

En vista de ello, surge del escrito recursivo que el mismo se sustenta en infracción normativa y arbitrariedad de la sentencia, lo cual hace admisible el recurso extraordinario local en los términos del artículo 131 inciso 1) del CPL.

f. El escrito se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y cita normas que se pretenden quebrantadas (artículo 132 inciso 2 del CPL).

g. En orden al afianzamiento previsto en el artículo 133 CPL, el mismo no resulta exigible, en razón de que la casación ha sido interpuesta en un proceso de amparo.

Nuestra Corte tiene dicho para estos supuestos que “El afianzamiento exigido por el art. 133 del CPL no resulta exigible por tratarse de un proceso de amparo, en virtud de lo dispuesto por el art. 24

del Código Procesal Constitucional (en adelante, CPC).(Sent: 266 - Fecha de Sentencia: 22/03/2024).

2- De conformidad a lo considerado, encontrándose cumplidos los requisitos establecidos para la concesión del recurso intentado, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto. Elévese la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el letrado Chebaia Antonio Ricardo, en representación de la parte demandada -Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- en contra de la sentencia n.º 213 dictada el 26 de junio de 2025 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, conforme a lo considerado.

II- ELEVAR la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, para su tratamiento y resolución. Por lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 12/08/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.